

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 12 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SHARIPOFF LUCERIA Ó LUKERIA C/ ACKERMAN LILLO LASTENIA Y OTRO S/ DESALOJO (SUMARÍSIMO)**", (CH-59422-C-0000) (B-2CH-12-C2017) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme nota de elevación llegan los presentes a fin de dar tratamiento al Recurso arancelario interpuesto: El día 07/11/2025 (readecuado con Mov. "Apelación" el 17/11/2025) por el Doctor -DIAZ, MICHAEL-.

II. La *resolución recurrida*, en lo que aquí interesa, resuelve: "**RESUELVO: Regular los honorarios profesionales, en forma conjunta, de los doctores MICHAEL DIAZ y JUDITH A. WITKIN, en su carácter de letrados apoderados de la parte demandada, en el 20% del monto base conforme arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20, 27 y 40 de la ley de aranceles 2.212 y sobre el M.B. \$ 25.000.000. En función de las prescripciones del art. 7 de la Ley 2212, he arribado a la regulación de honorarios precitada en función del monto del asunto, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, la eficacia, calidad y extensión del trabajo, la actuación profesional, considerando el principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el asunto...**"

III. Expresa el apelante "Vengo a apelar la regulación de honorarios por considerar que la misma es exigua teniendo en cuenta la labor desarrollada por este profesional.

IV.- Que habiendo realizado un pormenorizado análisis de lo actuado he de adelantar que el recurso arancelario no puede prosperar.-

Véase que nos encontramos ante un tramite sumarísimo, contemplado en la ley de aranceles, Ley G 2212. En la parte pertinente del art. el art. 8 dice "...En los juicios sumarísimos los honorarios de los abogados por su actividad durante la tramitación

del asunto o proceso en primera instancia cuando se tratare de suma de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el seis (6) y el once (11) por ciento del monto del juicio".

En la sentencia cuestionada se le ha regulado a la parte un 20%, importe resulta por encima de lo estipulado por la ley, aún contemplando el 40% del apoderamiento.-

Si bien se trata de una regulación conjunta a los letrados intervinientes por la misma parte, claramente se advierte la misma no puede ser considerada baja, en razón de la tarea realizada, ello en función de las pautas arancelarias estipuladas para el tipo de proceso.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo. I) Rechazar el recurso arancelario. II) Sin costas, en razón de la materia cuestionada y por no haber oposición. ASI VOTO.

EL SR. VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso arancelario.

II) Sin costas, en razón de la materia cuestionada y por no haber oposición.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.-